

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DE MOCOA**

Juez: Carmen Cecilia López García

**Sentencia No. 02**

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras
Solicitante:	MAURA VERONICA GUARNICA
Vinculados:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	860013121001-2018-00295-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES- PRETENSIONES- ACTUACION PROCESAL**

**SUPUESTOS FACTICOS**

1.- La señora MAURA VERONICA GUARNICA, quien se identifica con C.C. No. 41.116.221 expedida en Valle del Guamuez (P), es PROPIETARIA del predio rural, denominado "El cedral", situado en la Vereda El Maizal del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-45727
Área registral	5 has
Número predial	86-757-00-01-0025-0107-000
Área catastral	9 has 7150 metros cuadrados
Área georeferenciada * hectáreas, + mts <sup>2</sup>	4 has 8757 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
246630	0°21'20,216 "N	76° 57'1,857"W	531139,2908	680049,3384
246631	0°21'25,859 "N	76° 56'58,129"W	531312,7875	680164,8097
246632	0°21'27,664 "N	76° 56'57,013"W	531368,2878	680199,3761
246650	0°21'25,316 "N	76° 56'53,321"W	531296,0671	680313,6664
246645	0°21'22,101 "N	76° 56'54,771"W	531197,2367	680268,7602
246646	0°21'20,113 "N	76° 56'55,827"W	531136,0714	680236,0457
246647	0°21'18,048 "N	76° 56'53,999"W	531072,5496	680292,5944
246648	0°21'15,472 "N	76° 56'53,687"W	530993,3053	680302,2576

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 246632 en dirección oriente, pasando por el punto 246650 en una distancia de 243.75 mts, hasta llegar al punto 246645 con predios de la señora MAURA VERONICA GUARNICA.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 246645 en dirección Sur, pasando por el punto 246646 en una distancia de 154.41 mts, hasta llegar al punto 246647 con predios de la señora DORALBA YELA; continua desde el punto 246647, en una distancia de 79.83 mts, hasta llegar al punto 246648 con predios del señor ASTERIO YANGUATIN.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 246648 en dirección occidente, en una distancia de 292.03 mts, hasta llegar al punto 246630 con predios del señor REINERIO DIAZ.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 246630 en dirección norte, pasando por el punto 246631 en una distancia de 273.79 mts, hasta llegar al punto 246632 con predios del señor MARCOS GUARNICA.



1.2.- En el núcleo familiar de la solicitante se encuentra registrado su compañero permanente, señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, víctimas del hecho violento que obligó a la familia<sup>1</sup> a salir de su predio inicialmente en el año 2000, y luego en el año 2013 a raíz del conflicto armado, y los cruentos enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares AUC Bloque Sur Putumayo, viéndose obligados a desplazarse y dirigirse inicialmente al Municipio de Samaniego Nariño, y luego a Mocoa Putumayo, donde residen actualmente.

1.3.- La señora MAUA VERONICA GUARNICA, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Pereira, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 01940, del 15 de junio de 2018, mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### PRETENSIONES

A nombre de la señora MAURA VERONICA GUARNICA y de su compañero permanente señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, se presentan en resumen como pretensiones principales las siguientes:

1. Se les reconozca, la calidad de víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos de los artículos 82 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio<sup>2</sup> a la señora MAURA VERONICA GUARNICA y al señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, su compañero permanente, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor en la O.R.I.P de PUERTO ASIS, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales d, e, o, del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC)/Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas, etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento; abreviados que se hubiesen iniciado ante la Justicia ordinaria, con relación al predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Las pretensiones complementarias, se describen en el punto 9.3 de la demanda, visibles a folios 23 a 24. Las Especiales con enfoque diferencial, a folios 24, y las Subsidiarias a folio 22 vuelto, punto 9.2.

<sup>1</sup> Persona que se relaciona como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, folio 16.

<sup>2</sup> Quien, según declaración de 29 de mayo de 2018, ante UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (folio 67 a 68), manifiesta querer retornar, con apoyo de proyecto productivo.

ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del arto 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 4 de octubre de 2018, mediante providencia aditada del 30 de octubre de 2018<sup>3</sup>, a nombre de MAURA VERÓNICA GUARNICA, y en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2018, (folio 79, ver además contestación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a folios 97 a 101<sup>4</sup>), junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador, el 12 de diciembre de 2018 (folios 131 y 132).

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2018, se ordena la recopilación de pruebas documentales se corre traslado al MINISTERIO PÚBLICO, concediéndole 5 días para presentar el concepto respectivo, mismo que guardó silencio, y se decide finalmente, remitir el proceso a los JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN DE MOCOA, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION, quien devolvió el asunto a fecha 14 de diciembre de 2018, sin proferir sentencia.

Es de resaltar también, que el Ministerio de Hacienda, se pronunció frente a la comunicación que se le hizo del inicio del presente proceso, como integrante del SNARIV, contestación que aparece a folios 84 a 88.

III CONSIDERACIONES

**LA COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

**CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante, tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, la señora DORIS ANDREA VILLOTA se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación. Dentro del grupo familiar que sufrió el desplazamiento se dice que estaba conformado por el compañero permanente de la accionante, señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, también persona mayor de edad y con capacidad de actuar en este proceso, quien se dice constituía el grupo familiar de la accionante al momento de los hechos victimizantes.

**SOLICITUD EN FORMA:** El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora MAURA VERONICA GUARNICA, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RPNo. 019404 fecha 15 de junio de 2018 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se

<sup>3</sup> Folio 77a 78

<sup>4</sup> Quien informa que sobre el área objeto del proceso no se está realizando ninguna clase de actividad de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.



evidencia a folio 74 d el expediente, a través de Constancia No. C P 01782 de 12 de septiembre de 2018

**LEGITIMACION EN LA CAUSA:** Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448, de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>5</sup>

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a PERSONAS INDETERMINADAS, según auto admisorio. Así entonces son ellos quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

**PROBLEMA JURIDICO:** El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora y su grupo familiar*, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de propietaria frente a este último, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho.

Para responder y dar solución al anterior interrogante, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

**La respuesta es que sí, procede la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, en cabeza de la parte actora, como pasa a explicarse:**

**MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:** El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección<sup>6</sup>, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, que busca restituir a sus titulares<sup>7</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado,

<sup>5</sup> Aquí se enuncian los supuestos que se adecuan a esta solicitud, por cuanto la norma enuncia también a otros sujetos.

<sup>6</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

<sup>7</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos

con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado<sup>8</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución<sup>9</sup>, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional<sup>10</sup> cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la Corte<sup>11</sup>, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, *"tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba."* (Negritas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que la acción de restitución, tiene como propósito el *"restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)"* y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

#### IV. LA DECISIÓN

##### LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO.

que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>8</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

<sup>9</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



## HECHOS DE VIOLENCIA.

Conforme revela el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución<sup>12</sup> se puede extraer, que el Municipio de San Miguel Putumayo, es un territorio fronterizo, localizado en el margen izquierdo del Río San Miguel, con población de personas que se dedican a la explotación petrolera, a la actividad agrícola y ganadera. Es un territorio, punto central de comercio y potencial estratégico para la economía, y además fue punto de atención para la entrada de grupos al margen de la Ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona generaron graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil. *La vereda el Maizal, se ubica a tres kilómetros de la cabecera de San Miguel*<sup>13</sup>.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.<sup>14</sup> El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país<sup>15</sup>.

Los paramilitares hacen su primera aparición en el caso del Municipio de San Miguel, el domingo 7 de noviembre de 1999, a través de un comando denominado "destructor", con alrededor de 30 hombres fuertemente armados.<sup>16</sup> *"Cercaron el casco urbano, apostaron retenes en las entradas, y sacaron a la totalidad de la población al parque principal, identificando a los supuestos colaboradores de la guerrilla. "Ese día ellos incursionan, hicieron salir a todos casa por casa tocaban e hicieron salir a toda la gente, en esa época se estaba terminando de construir el parque, y los concentraron ahí, retuvieron a la gente desde tempranas horas de la mañana hasta bien tarde, como a las 4 de la tarde y con lista en mano separaban a varios.....que ellos miraban que eran colaboradores de la Farc"*<sup>17</sup>.

Se dice entonces que los principales hechos de violencia que se cometieron en la zona fueron a cargo de los Paramilitares, en una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando se arrolla a la población ocasionando los desplazamientos individuales o masivos.

## CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054

<sup>12</sup> Pagina 5 y 6

<sup>13</sup> *"Una de las principales ganancias de mi corta estadía fue la de conocer de primera mano el territorio y su gente. La realidad de la economía de la coca, sus cultivos; ver las condiciones de pobreza y abandono de la región por parte del estado; ver la realidad de las fumigaciones de glifosato que acaban con todo, no solo con los cultivos de coca sino también con los cultivos de pancoger, con el medio ambiente, las fuentes hídricas tan abundantes y bellas de la región, con la salud de los y las habitantes, y principalmente con el tejido social porque genera desconfianza, desesperanza y desplazamiento; el silencio y temor en la mirada que dejan años de conflicto armado y de violencia. Conocer la riqueza y belleza de esa tierra, el dolor tan profundo que llevan sus habitantes por tantas muertes injustas y discriminación; pero al mismo tiempo conocer la fortaleza y el tesón de una gente que no se amedrenta, que se resiste al exterminio y el desplazamiento, que continúa luchando por su tierra, por hacer del bajo Putumayo un lugar más digno para sí mismos y sus familias".* Tomado de "CULTIVOS DE USO ILÍCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, PUTUMAYO INFORME DE PASANTÍA DIANA ALEXANDRA PERICO ORTIZ -Trabajo de grado presentado para optar al título de Socióloga-. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA BOGOTÁ" <http://www.bdigital.unal.edu.co/2376/1/423028.2008.pdf>.

<sup>14</sup> Comisión Andina de Juristas, Putumayo serie de informes regionales Derechos Humanos, 1993

<sup>15</sup> Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

<sup>16</sup> Verdad abierta (sin fecha), consultado en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/2847-asi-entraron-los-paras-al-sur-del-putumayo> (folio 6 de la demanda).

<sup>17</sup> Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial. Testimonio Secretario de Hacienda Municipio San Miguel, a fecha 17 de marzo de 2016. (folio 6 de la demanda). VER TAMBIEN PLAN DE RETORNO MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AÑO 2014, con fecha de inicio 3 de abril de 2014, fecha tentativa de cierre de intervenciones 31 de diciembre de 2018.

DE 2017

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligada a desplazarse junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos. Trasladándose a la población de Samaniego Nariño y luego de retornar, sufrió nuevo hecho victimizante, desplazándose a la ciudad de Mocoa, sin regresar a la Vereda el Maizal del Municipio de San Miguel Putumayo.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado<sup>18</sup> en aquel desplazamiento masivo del año 1999-2000, y nuevamente a manera individual para julio de 2013, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima. Es más según respuesta que aparece a folios 118 a 119, de la UARIV, se constata que la accionante se encuentra en el registro único de víctimas RUV, con fecha de evento, del 21 de diciembre de 2000 y 23 de julio de 2013 por desplazamiento forzado acontecido en el Municipio de San Miguel, situación que a la fecha de presentación de la demanda ni posteriormente fue objetada por el Estado, además, en el escrito a folio 66, aparece la CONSTANCIA CP 1051 de 28 de mayo de 2018 y la referencia a la Resolución RP 02106 de 1 de noviembre de 2017, que decide la inscripción de la demandante en el Registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con las manifestaciones ahí inmersas, que constituyen, en conjunto prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en las entidades competentes, la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

Ahora bien, destaca el despacho que el grupo familiar de la actora al momento del desplazamiento según aparece en el escrito de demanda (ver folio 16, punto 5-núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes), lo componía el señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, quien figura también como integrante en la Constancia de inscripción del predio -CP 01782-documento visible a folio 74 y ss, donde se lee claramente que el citado ciudadano, es su compañero permanente, y es la persona que aparece como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Sean estas, entonces, las razones para tomar como beneficiarios de la pretensión principal de restitución material del bien objeto del proceso, a la señora MAURÁ VERÓNICA GUARNICA y al señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, tal y como aparece en las pretensiones principales 1 y 2 (folio 22).

#### INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde al predio reconocido catastralmente con el No. 86-757-00-01-0025-0107-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-457-27, individualizado en el hecho 1 de la demanda-identificación física y jurídica del predio, y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial<sup>19</sup> realizado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por la carta catastral del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que

<sup>18</sup> Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>19</sup> A folios 44 a 51



son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

#### RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante, con el predio es la de PROPIETARIA, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-45727, visible a folio 93 a 96.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones, es más la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en su contestación, visible a folios 97 a 101, expresó que el predio objeto de restitución, según la verificación y seguimiento a los contratos de Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH, se encuentra dentro del área asignada para el contrato PUT 6, destinado a exploración y producción, cuyo estado es el de "en estudio de terminación", y que sobre el el área objeto del proceso no se está realizando ninguna clase de actividad de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos, y que además, la ejecución del citado contrato, no afecta ni interfiere al proceso en desarrollo.

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de la información rendida por la demandante, se demostró la existencia de una relación marital con el señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, identificado con la cédula 97.445.193 expedida en el Valle del Guamuez (P), quien a la vez aparece relacionado en la pretensión principal de este proceso, y en constancia de registro e inscripción del predio visible a folio 74, por lo que debe concluirse que la restitución material que se ordena recae en cabeza de la accionante y su compañero permanente, así citado.

#### COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>20</sup>, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>21</sup> periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores<sup>22</sup> del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

<sup>20</sup> Artículo 76. **Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>21</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>22</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>23</sup>, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>24</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>25</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>26</sup>.*

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, teniendo como guía, el PLAN DE RETORNO. MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AÑO 2014.

#### CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES: Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los Municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el Despacho según respuesta de la UARIV para el proceso 2013-00340, recibido el 15 de junio de 2017, pudo comprobar que el Municipio de SAN MIGUEL, cuenta con un **Plan Retorno, que corresponde al aprobado por el Comité de Justicia Transicional Municipal en el año 2014**, el cual se dijo debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad, con fecha de inicio 3 de abril de 2014, fecha tentativa de cierre de intervenciones 31 de diciembre de 2018<sup>27</sup>, para la Vereda el MAIZAL, donde el proceso de retorno o reubicación, presentó que el número de hogares ascendía a 33; para un total de 102 personas, siendo posible que la señora MAURA VERONICA GUARNICA y su compañero permanente MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, estén relacionados dentro de ese número de hogares, circunstancia que le corresponde verificar a la UARIV, pues el acompañamiento que se ordena en esta sentencia, es bajo el esquema individual.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>28</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

#### CONCLUSIONES

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11; las complementarias 1 a 6, ellas se declararán, pues se accede al derecho fundamental a la restitución de tierras.

<sup>23</sup> PREFERENTE.

<sup>24</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>25</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>26</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>27</sup> O su actualización.

<sup>28</sup> como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.



En cuanto a la pretensión 5 y 10, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión.

Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias, por no ser procedentes al prosperar la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado por la persona que figura como propietaria en el registro de instrumentos públicos al folio de matrícula correspondientes, donde no figura la existencia de hipotecas ni deudas que afecten al bien.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que a la solicitante como víctima del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO, se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>29</sup> como MUJER para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora MAURA VERONICA GUARNICA, quien se identifica con C.C. No. 41.116.221 expedida en Valle del Guamuez (P) y a su compañero permanente, señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, quien se identifica con la C.C. No. 97.445.193, expedida en Valle del Guamuez (P), en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-45727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**SEGUNDO. ORDENAR** como medida de reparación integral, **LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO PLENO DE PROPIEDAD**, del predio rural, denominado "El cedral", situado en la Vereda El Maizal del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, a la señora MAURA VERONICA GUARNICA, quien se identifica con C.C. No. 41.116.221 expedida en Valle del Guamuez (P) y a su compañero permanente, señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, quien se identifica con la C.C. No. 97.445.193, expedida en Valle del Guamuez (P), garantizando la seguridad jurídica y material, del bien inmueble, **que queda bajo SU PROPIEDAD, y que se individualiza de la siguiente manera, así:**

Matrícula Inmobiliaria	442-45727
Área registral	5 has
Número predial	86-757-00-01-0025-0107-000
Área catastral	9 has 7150 metros cuadrados
Área georeferenciada * hectáreas <sup>2</sup> + mts <sup>2</sup>	4 has 8757 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
246630	0°21'20,216"N	76°57'1,857"W	531139,2908	680049,3384
246631	0°21'25,859"N	76°56'58,129"W	531312,7875	680164,8097
246632	0°21'27,664"N	76°56'57,013"W	531368,2878	680199,3761
246650	0°21'25,316"N	76°56'53,321"W	531296,0671	680313,6664
246645	0°21'22,101"N	76°56'54,771"W	531197,2367	680268,7602
246646	0°21'20,113"N	76°56'55,827"W	531136,0714	680236,0457
246647	0°21'18,048"N	76°56'53,999"W	531072,5496	680292,5944
246648	0°21'15,472"N	76°56'53,687"W	530993,3053	680302,2576

<sup>29</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO.**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 246632 en dirección oriente, pasando por el punto 246650 en una distancia de 243.75 mts, hasta llegar al punto 246645 con predios de la señora MAURA VERONICA GUARNICA.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 246645 en dirección Sur, pasando por el punto 246646 en una distancia de 154.41 mts, hasta llegar al punto 246647 con predios de la señora DORALBA YELA; continua desde el punto 246647, en una distancia de 79.83 mts, hasta llegar al punto 246648 con predios del señor ASTERIO YANGUATIN.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 246648 en dirección occidente, en una distancia de 292.03 mts, hasta llegar al punto 246630 con predios del señor REINERIO DIAZ.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 246630 en dirección norte, pasando por el punto 246631 en una distancia de 273.79 mts, hasta llegar al punto 246632 con predios del señor MARCOS GUARNICA.

**TERCERO. ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), **INSCRIBIR** esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-45727. Así mismo:

-**ACTUALIZAR**, el folio de matrícula No. 442-45727, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-**LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-45727.

-**REGISTRAR**, como medida de protección, LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1448 DE 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR** a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**QUINTO. - NEGAR**, la pretensión QUINTA Y DECIMA, por no ser aplicables al caso. No se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el bien inmueble objeto de restitución, en razón de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales que limitaran al bien. Además, no existe condena en costas para parte vencida, ni necesidad de inscribir a la accionante del presente proceso, en el registro único de víctimas, ni su afiliación al régimen de seguridad social en salud, ni la atención sicosocial (conforme a lo comprobado a folios 109 a 111 del expediente, según respuesta de la Secretaria de Salud de Mocoa).

**SEXTO. COMISIONAR**<sup>30</sup> al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante señora MAURA VERONICA GUARNICA, quien se identifica con C.C. No. 41.116.221 expedida en Valle del Guamuez (P) y a su compañero permanente, señor MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, quien se identifica con la C.C. No. 97.445.193, expedida en Valle del Guamuez (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha

<sup>30</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.



entrega. Por secretaría libérese el respectivo despacho comisorio.

Solicitar también al despacho comisionado, que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, si a ello hubiere lugar.

**SEPTIMO. REITERAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTA Y LOCAL, CORPOAMAZONIA, Y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL**, bajo las luces del Plan vigente para el Municipio de SAN MIGUEL, año 2014 o su actualización, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, *todo ello como medio de dar respuesta a las solicitudes relacionadas en el acápite pretensiones con enfoque diferencial, Mujer Rural.*

El término para dar cumplimiento a lo antes descrito, será de **UN MES**, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

También, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante y su compañero permante.

**OCTAVO. ORDENAR** al Señor Alcalde del Municipio de San Miguel, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, que deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo de 2013, *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, a la beneficiaria de la presente decisión, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica, para lo cual deberá allegar el recibo el pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones, sobre el predio con cédula catastral No. 86-757-00-01-0025-0107-000-, desde el año 2000 a la fecha de la sentencia.

Así mismo, **ORDENAR** a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN del Municipio de San Miguel, Putumayo, determine bajo el marco de sus competencias, la vocación del predio objeto de restitución, *"que se tiene como predio rural"*, todo ello con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo.

**NOVENO. ORDENAR** a PROSPERIDAD SOCIAL (PS), la inclusión de la señora MAURA VERONICA GUARNICA y su compañero permanente, MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, beneficiarios de la presente decisión, **en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva rural**, a fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos como víctimas del desplazamiento forzado por la violencia. Igualmente, en cada de sus competencias, también al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACION DE LAS VICITIMAS UARIV, e incluido PROSPERIDAD SOCIAL**, ordenarles, que tendrán que poner en marcha los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación.

**DECIMO: ORDENAR** al FONDO DE LA UAEGRTD, que deberá aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la señora MAURA VERONICA GUARNICA y su compañero permanente, MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, aquí interesados, con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, esto último en caso de ser aplicable al caso.

**DECIMO PRIMERO:** EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y DEL MUNICIPIO DE MOCOA (lugar donde reside la parte actora), junto con la EPS MALLAMAS (a la que se encuentre afiliada a la fecha), **DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA**, a la señora señora MAURA VERÓNICA GUARNICA y su compañero permanente, MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, beneficiarios de la presente decisión y a su GRUPO FAMILIAR, la cobertura en lo que respecta a su **DERECHO A LA SALUD**, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA de ser necesaria.

**DECIMO SEGUNDO:** EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en asociación de manera individual, deberán atender prioritariamente a la señora MAURA VERONICA GUARNICA y su compañero permanente, MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, beneficiarios de la presente decisión, dentro de los programas para adquirir subsidios de vivienda rural, teniendo en cuenta que conforme a constancia visible a folio 117, el hogar de los citados, no ha sido incluido en SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA RURAL.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DECIMO TERCERO.** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora señora MAURA VERONICA GUARNICA y su compañero permanente, MARCO ANTONIO QUIROZ ERAZO, beneficiarios de la presente decisión, **DEBERAN DAR CUENTA** en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento; ello en consonancia con el art. 26. íbidem.

**DECIMO CUARTO.** El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**DECIMO QUINTO.** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 íbidem.

**DECIMO SEXTO. NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del Municipio de San Miguel, Putumayo, a la Señora Procuradora Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la Defensoría del Pueblo.



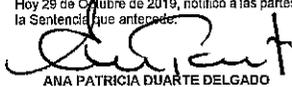
Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

Se debe igualmente publicar en el Portal de Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS MOCOA (P)  
Hoy 29 de Octubre de 2019, notifico a las partes  
la Sentencia que antecede.  
  
ANA PATRICIA DUARTE DELGADO  
Secretaría